

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos; veintidós de agosto del dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver las actuaciones del toca penal **97/2022-CO-9**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la Licenciada *********, en su carácter de **Defensa Pública**, en contra de la resolución de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, consistente en la **NEGATIVA DE OTORGAMIENTO DE BENEFICIO PRELIBERACIONAL** en favor de *********, consistente en **LIBERTAD CONDICIONADA**, dictada por el Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos; en la carpeta de ejecución **JCCE/04/2021**, en la cual se vigilan las penas impuestas a ********* por el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de *********.

RESULTANDO:

1.- Con fecha **tres de mayo del dos mil veintidós**, fue solicitado por el sentenciado *********, audiencia para solicitud de beneficio preliberacional.

2.- Con fecha **dieciocho de mayo del dos mil veintidós**, se inició el desahogó de la audiencia de solicitud de beneficio preliberacional, en la cual una vez escuchadas a las partes, se solicitó al Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Morelos; a efecto de contar con las constancias que acrediten el cumplimiento del plan de actividades del sentenciado desde la fecha seis de mayo del dos mil catorce a la

fecha.

2.- Es en fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, al tener todos los informes relativos al privado de la libertad, se termina con el desahogo de la audiencia de beneficio preliberacional solicitado por *****; en la cual el Juez de Ejecución, negó el beneficio consistente en LIBERTAD CONDICIONADA.

3.- Inconforme con dicha determinación, la Defensa Pública en representación de *****, en fecha **treinta de mayo del dos mil veintidós**, interpuso recurso de apelación, precisando los agravios que le causaba la misma.

4.- En fecha **siete de junio del dos mil veintidós**, la Licenciada *****, en su carácter de Asesora Jurídica Oficial, dio contestación a los agravios hechos valer por la Defensa Pública.

5.- Por su parte, el Director General de Reinserción Social, Licenciado *****, en fecha **siete de junio del dos mil veintidós**, manifestó que no era su deseo adherirse a la apelación presentada.

6.- Toda vez que, que este Tribunal de Alzada, del análisis de las constancias, no se desprende que resulte necesario alguna cuestión aclaratoria que deba ser motivo de debate, en términos del numeral 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la presente resolución se emite de forma escrita.

Asimismo, acorde a lo anterior, al resultar como apoyo supletorio el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en estas consideraciones en el numeral 476, que se refiere a los alegatos aclaratorios, cuando las partes lo soliciten, a afecto de señalar audiencia, o la facultad del Órgano

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Jurisdiccional de no ejercer esa potestad discrecional; resulta relevante mencionar lo previsto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Undécima Época
Registro: 2023535
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de septiembre de 2021
10:19 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

En esa tesitura, se procede a emitir de forma escrita la presente resolución y al tenor de los siguientes:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII¹ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2², 3 fracción I³; 4⁴, 5 fracción I⁵ y 37⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹²

¹ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

[...]

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los Juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

de su Reglamento; así como los artículos 2¹³, 7¹⁴, 24¹⁵ y 132 fracción I¹⁶ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II.- LEY APLICABLE. Atendiendo la fecha de solicitud de beneficio preliberacional así como la ley invocada, y la resolución emitida por el Juez de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único del Estado con sede en Cuautla, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es la Ley Nacional de Ejecución Penal.

III.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Defensa Pública, en virtud de que

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹³ Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

¹⁴ Artículo 7. **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

¹⁵ Artículo 24. **Jueces de Ejecución** El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

¹⁶ Artículo 132. **Procedencia del recurso de apelación** El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: **I. Desechamiento de la solicitud;** II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

la resolución recurrida fue dictada mediante audiencia de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, quedando debida y legalmente notificada la Defensa y la persona privada de su libertad en esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días hábiles que dispone el ordinal 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, plazo que comenzó a computarse a partir del día **veintiséis de mayo de dos mil veintidós** y feneció el **treinta del mismo mes y año**; siendo que el recurso de apelación fue presentado el propio **treinta de mayo referido**.

Toda vez que, los días veintiocho y veintinueve de mayo del dos mil veintidós, correspondieron a sábado y domingo; en consecuencia, dicho recurso fue presentado de manera oportuna.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una **resolución que negó un beneficio de libertad condicionada** de personas privadas de la libertad, tratándose del caso que previene el artículo 132 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Luego entonces, es evidente que al ser la Defensa Pública quien interpuso el recurso de apelación, se encuentra **legitimada** para presentarlo.

IV.- VERIFICACIÓN DE CEDULAS. Asimismo, este Tribunal de Alzada, en aras de garantizar una adecuada representación a las partes, en cada proceso que esté sujeto ante el Órgano Jurisdiccional, y como parte de las etapas del proceso penal, también corresponde la ejecución.

Toda vez que, sólo garantizando la adecuada

defensa se asegura que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

Aun y cuando no se verificó por parte del Juez de Ejecución, la calidad de la Defensa Pública y la Asesora Jurídica Oficial, este Tribunal de Alzada, mediante acuerdo de fecha **quince de agosto del dos mil veintidós**; se requirió a las partes técnicas que comparecieron en primera Instancia, exhibieran su cédulas profesionales, resultando lo siguiente:

Licenciada *****, en su carácter de Defensora Pública, con número de cédula profesional *****.

Licenciada *****, en su carácter de agente del Ministerio Público, con número de cédula profesional *****.

Licenciada *****, en su carácter de Asesor Jurídico Oficial, con número de cédula profesional *****.

Por lo tanto, una vez verificadas las citadas cédulas profesionales en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública¹⁷, se desprende que los citados comparecientes, cuentan con la patente que los acredita como Licenciados en Derecho.

Con lo anterior, queda sentado que se respetaron los principios del proceso penal, así como la defensa adecuada.

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad de la Defensa Pública, fueron expuestos

¹⁷ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

en forma escrita, los cuales obran en el presente toca penal, en ese sentido, no se considera necesaria la transcripción literal de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial 1964777, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que al rubro dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En ese tenor, se hará una síntesis del motivo de agravio hecho valer por la Defensa Pública, que contiene diversas argumentaciones y que cita lo siguiente:

ÚNICO AGRAVIO: La afectación al PRINCIPIO DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO; AI NO REALIZAR EL JUZGADOR PENAL DE EJECUCIÓN LA 1INTERPRETACION Y CORRECTA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 1, 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO ARTÍCULOS 1, 9 (FRACCIONES II, XIII 81, 82, 104, 137 (FRACCIÓN III y IV) DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL 265 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Esto es así, debido a que el A quo, no concede el

Beneficio Preliberacional en la modalidad de Libertad Condicionada, por no cumplir con el plan de actividades en su totalidad de acuerdo a lo establecido en la Fracción IV, del Artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; ello, en lo relativo, a que desde el año 2014 al año 2018; no hay registro de actividades en los centros penitenciarios que estuvo recluido mi representado.

Por cuanto a las actividades del año 2014 al año 2018 refiere el centro penitenciario que la persona privada de la libertad "Del año 2018 a la presente fecha se encuentra cumpliendo satisfactoriamente con su Plan de actividades en las distintas áreas que ofrece éste centro"

Es importante destacar que la CARGA PROBATORIA para demostrar dicha la falta de registro de mi representado durante el periodo del 2014 y 2018, corresponde a la Autoridad Penitenciaria, lo que en lo particular, no se acreditó ni siquiera de manera indiciaria, máxime que si bien es cierto es facultad del Juez de Ejecución asignarle de manera libre el valor probatorio a que su criterio sea, dicho dato no encuentra sustento o justificación alguna y no debe ser considerado como vinculante.

Cabe mencionar que en virtud de que mi representado es una persona adulto mayor cuenta con 66 años de edad, ésta defensa solicitó que al momento de resolver el presente beneficio de libertad condicional se tome en cuenta lo establecido en lo dispuesto en lo establecido en la jurisprudencia con número de registro digital 2007244. Así como lo establecido en los artículos 1, 3, 5 Ley de los derechos de adultos mayores en relación con lo establecido en el artículo primero constitucional. Ya que esta autoridad debe ser garante de derechos humanos, en el caso que nos ocupa estamos ante la presencia de dos categorías sospechosas en primer lugar es una persona adulto mayor privada de su libertad.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN Y AGRAVIOS.-

Analizada y examinada la resolución de **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, en la que se determinó por el Juez de Ejecución, negar el beneficio preliberacional, solicitado por *********, consistente en **LIBERTAD CONDICIONADA**; al no cumplir con el requisito previsto en la fracción IV del numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en confrontación con el único agravio esgrimido por la impugnante; esta Sala los considera **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

En el desarrollo de su único agravio la Defensora Pública, en esencia precisa:

Que el Juez realizó una inexacta aplicación de la Ley Penal, en perjuicio de su representado, toda vez que refirió que el privado de la libertad *********, no cumplió en su totalidad con el plan de actividades debido a que de los años dos mil catorce al dos mil dieciocho, no hay registro de actividades en los centros penitenciarios que estuvo recluido el sentenciado, ya que, los informes de Avances Reinsertorios son omisos de informar actividades que en el citado periodo participó el privado de la libertad.

Al respecto debe establecerse que, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, ello tomando en consideración que la audiencia en la cual se resolvió negar el beneficio preliberacional, se llevó con verificación de los principios rectores del proceso penal, que garantizan por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los imputados o acusados o personas privadas de la libertad, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su

integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal.

Expuesta la consideración, se concluye que, en el procedimiento se respetaron los principios del actual sistema de justicia penal, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediación, previstos por los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque hemos examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de ejecución, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que la A quo percibió las manifestaciones de las partes, de primera mano, sin mediación o intermediarios, necesariamente de manera oral, sujetándose así los principios rectores del sistema acusatorio adversarial.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de ejecución, la solicitud de beneficio prelibracional y la oposición a este realizada por las partes en la audiencia se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como a las personas privadas de su libertad en particular. Garantizándose desde luego la audiencia pública.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Juez de Ejecución, el Fiscal, el representante de reinserción social, la asesora jurídica oficial, las víctimas y la persona privada de su libertad asistida de su Defensa Pública, lo que le permitió la posibilidad legal interrogar y contra interrogar a los atestes, de contradecir los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones del A quo, al someterse la información que cada parte produce y presenta al juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el principio de igualdad entre las partes, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió a la persona privada de su libertad quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa y frente a la fiscalía, al representante de reinserción social y la Asesora Jurídica. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, la Juez de Ejecución, respeto del principio de continuidad, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el principio de concentración, el cual significa que las distintas etapas, se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la

dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba que en su caso hubiera.

Ahora bien, para la obtención de unos de los beneficios preliberacionales que la ley contempla a favor de los sentenciados, el juez de ejecución debe de observar que se cumplan cabalmente con los requisitos, lo que en la especie no aconteció, toda vez que en el caso concreto el previsto en el artículo 137 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo contenido indica:

"Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

"Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

"IV. Haber cumplido **satisfactoriamente** con el Plan de Actividades al día de la solicitud..."

La libertad condicionada, **es un beneficio preliberacional instituido por el legislador, a fin de que la persona sentenciada que se encuentra en la última fase del proceso penal cumpliendo una pena en prisión, obtenga su libertad antes de que concluya el tiempo de duración de la condena** que le fue impuesta en el juicio correspondiente.

De manera que aun cuando la pena de prisión subsiste por el tiempo fijado en la sentencia, a través de dicho beneficio que se solicita ante el Juez de Ejecución, se otorga la posibilidad legal de que la persona sentenciada pueda ser puesta en libertad, **aunque no de manera plena, sino bajo un régimen de control y condiciones**, a lo que podrá acceder siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, entre los que se encuentra el señalado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

en la fracción IV, relativo a que al momento en que solicita la concesión del beneficio preliberacional, se haya cumplido **satisfactoriamente** con el plan de actividades.

El legislador ordinario previó diversos requisitos y condiciones que, de ser cumplidos por la persona sentenciada, extinguen la pena de prisión que le fue impuesta en juicio; de manera que podrá obtener su libertad antes de que concluya el tiempo que habría de permanecer privado de su libertad en el centro de reclusión; con la acotación de que sólo será la pena de prisión la que se declare extinta, pues persisten las medidas de seguridad y las sanciones no privativas impuestas en la sentencia.

Dentro de los requisitos previstos en el artículo 137, a cuyo cumplimiento está obligada la persona sentenciada, se encuentra el relativo al cumplimiento satisfactorio del plan de actividades.

Por lo que para dar puntual contestación a las argumentaciones realizadas dentro del único agravio, resulta pertinente señalar que debe entenderse por el plan de actividades, para lo cual debemos remontarnos al glosario que la propia Ley Nacional de Ejecución Penal contempla en su artículo 3, específicamente la fracción XX, que en su texto dispone:

“XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;”

Implicando este cumplimiento, que no debe versar a voluntad del Juzgador, el poder pronunciarse del mismo de forma aislada, sino tomando en consideración los ejes rectores de la propia reinserción social, mismos que tiene sus bases sobre el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación de este, la educación, la salud y el deporte.

Lo que conlleva a que ese cumplimiento no puede ser a medias, sino que debe ser total, lo que en el caso concreto no aconteció, debido a que si bien es cierto, el privado de la libertad estuvo interno desde al año dos mil catorce -año de su detención- como lo ha puntualizado el Juzgador en esta y en diversas audiencias que ha sido motivo de apelación en el toca penal 03/2022-CO-1 y 37/2022-7, solo podemos analizar las actividades del recurrente por los años dos mil dieciséis (2016) a la fecha, no así de los diversos años puesto en que en esas fechas no resultaba exigible que cumpliera con las actividades, esto es, dos mil catorce (2014) al año dos mil dieciséis (2016), por lo que si dentro de dicho periodo se encontraba recluso en la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos; así como la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos, si este no realizó actividad, las mismas no eran exigibles en ese momento, puesto que el plan de actividades nace con el inicio de la Ley Nacional de Ejecución Penal que fue hasta el año dos mil dieciséis.

Ahora bien, de lo manifestado en audiencia así como del propio escrito de apelación, queda por sentado que fue en el **mes de julio del dos mil dieciocho**, que el plan de actividades elaborado por el Centro Penitenciario respecto del sentenciado *****, por lo tanto, a partir de esa fecha, el privado de la libertad debió cumplir con el plan de actividades a cabalidad, puesto que como lo puntualizó el Juzgador, que el hecho de que no se cumpla, no es motivo de sanción ni se le puede obligar, pero si repercute al momento de la solicitud de un beneficio preliberacional puesto que el mismo debe ser analizado en su

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

totalidad, es decir, que en todas las áreas, aspectos y ejes rectores que dé el emergente deben ser cumplidos satisfactoriamente.

Lo que en el caso concreto no acontece, puesto que el sentenciado empezó a cumplir con el plan de actividades a partir del año dos mil dieciocho, como lo fue relatando el Representante del Sistema Penitenciario, a cabalidad, toda vez que si bien cierto, de las constancias se desprende que desde el día 17 de diciembre del 2014, el privado de la libertad se ha dedicado a la elaboración de bolsas de plástico, como se citó con antelación, en área de trabajo no es la única actividad precisada en un plan de actividades.

Señalando lo **inatendible de la argumentación** realizada por la Defensa Pública, en relación a que es carga de la prueba de la Autoridad Penitenciaria, acreditar la falta de actividades del año dos mil catorce al año dos mil dieciocho, de su representado; toda vez que, el Representante del Sistema Penitenciario, no actúa en contra de los intereses del privado de la libertad, es decir, no se encuentra en un plano de oposición a lo solicitada, sino que únicamente como lo estipula la Ley, la obligación que desempeña es proporcionar al Órgano Jurisdiccional la información de la base de datos -expediente- de la persona privada de la libertad.

Situación que como se desprende de la audiencia de fecha **veinticinco de mayo del dos mil veintidós**, así aconteció; puesto que, contrario a lo puntualizado por la apelante, el hecho de que no haya registros del año dos mil dieciséis -tomando como base la aplicación de la Ley Nacional- lo es por qué el privado de la libertad, no realizó actividad diversa a la realización de bolsas de plástico, lo que como se dijo no es dar cumplimiento a cabalidad con el plan de actividades, el cual ya había sido diseñado para el sentenciado.

Tan es así que se precisó, las fechas en que se empezó a dar cumplimiento con el resto de los ejes rectores del propio sistema de reinserción social, como lo son:

- El área de psicología que en el mes de diciembre del 2018.
- El área médica 04 de octubre del 2018.
- El área de criminología 07 de julio del 2018.
- El área de educación el 03 de marzo del 2020.
- El área de deporte en el mes de septiembre del 2019.

De lo anterior, queda evidenciado que el plan de actividades no se ha cumplido de forma satisfactoria, puesto que los rubros deben ser de satisfechos de forma total, toda vez que acorde a lo previsto en el artículo 18 constitucional y con el 72 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para lograr la reinserción social, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del "respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte [ejes de la reinserción social]".

Los ejes de la reinserción social forman parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ratificado por el Estado mexicano desde 1981. Estos derechos están vinculados a la satisfacción de necesidades básicas en la vida de todo ser humano.

Mismos derechos que son reconocidos para la población privada de libertad, se encuentran en instrumentos internacionales como: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Y que como bien lo puntualizó el A quo, no son motivo de sanción o poder obligar al privado de la libertad al cumplimiento de estos, pero que si son una condicionante para la obtención de un beneficio prelibrecional.

Ahora bien, la restitución del pleno ejercicio de las libertades debe entenderse no solamente como el hecho de regresar a la persona al contexto al que se encontraba, sino como la obligación por parte del Estado de brindar las herramientas necesarias para que la persona que se encuentra privada de libertad pueda reinsertarse a la sociedad con mayores oportunidades y sea capaz de desarrollar su proyecto de vida en un marco de legalidad (“que no vuelva a delinquir”).

Por lo cual, se reitera lo **infundado** de dicho agravio; dejando por sentado que los beneficios prelibrecionales, sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado; teniendo como sustento la siguiente tesis:

Registro digital: 2011278

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 16/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 951

Tipo: Jurisprudencia

BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.

Por último, en relación a la argumentación realizada por la Defensa Pública en el sentido que debe tomarse en consideración al momento de resolver la edad del sentenciado, que lo es de sesenta y seis años, con base en la jurisprudencia con numero de registro digital 2007244, que habla de los derechos que de los adultos mayores; al acudir la defensa en representación del sentenciado, en suplencia de la queja, aun y cuando el agravio no realiza mayor pronunciamiento, y se limita a señalar la edad del sentenciado, de un análisis integral la citada argumentación resulta **INFUNDADA**, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, se debe tomar en consideración, que la jurisprudencia citada, hace alusión a personas de la tercera edad, pueden en determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares, sin que en el caso concreto se esté en el debate de tal hipótesis toda vez que lo que centra la Litis lo es un beneficio y no así una prisión domiciliaria, aunado a que de las constancias así como del debate desahogado en juicio no existe alguna dato que deje por sentado que existe alguna una vulneración a los derechos del sentenciado en atención a esa condición especial.

Y toda vez que como se desprende de esta resolución, este cuerpo colegiado ha manifestado que del análisis de las constancias de audio y video no se desprende ninguna vulneración al debido proceso, ni que se haya violentado derecho del sentenciado; sino por el contrario, se debe resaltar dos consideraciones:

La primera que en atención a las condiciones especiales del

privado de la libertad, el Juzgador, manifestó de forma clara y concisa que en el plazo de ocho meses se revisará de nueva cuenta el cumplimiento del plan de actividades para estar en posibilidad del sentenciado de poder solicitar el beneficio preliberacional; es decir, el Juez, le está dando la oportunidad al sentenciado que en ese lapso de tiempo siga cumpliendo con los ejes rectores del sistema de reinserción, para poder compensar esos dos años en los que por decisión propia fue omiso.

La segunda manifestación del A quo, en donde sigue velando por los derechos del sentenciado, lo es, en relación, al rubro de educación, el cual empezó a cumplir hasta el año dos mil veinte, por lo tanto, se encuentra en el módulo seis de doce, otorgando como incentivo, la posibilidad de solicitar el beneficio preliberacional antes del plazo de ocho meses, si es que terminara su educación primaria antes del mismo, en aras de resolver conforme a derecho.

VIII.- DECISIÓN DE LA SALA. En ese sentido al ser **INFUNDADAS E INATENDIBLES**, las argumentaciones vertidas dentro del único agravio puntualizado por la Licenciada *********, en su carácter de Defensa Pública de la persona privada de su libertad *********, lo procedente, es **CONFIRMAR** la resolución dictada por el Juez de Ejecución del Distrito Judicial único, con sede en Cuautla, Morelos, en audiencia fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, la cual **NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA**, resolución dictada en la causa penal de ejecución JCCE/04/2014;

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131, 132 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse, y;

RESUELVE:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Juez de Ejecución del Distrito Judicial único, con sede en Cuautla, Morelos, en audiencia fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, la cual **NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA**, resolución dictada en la causa penal de ejecución **JCCE/04/2014**.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Juez de Ejecución, que conoce de la carpeta penal de ejecución, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82¹⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal en términos del artículo 8¹⁹, se ordena la notificación a las partes agente del Ministerio Público, Director General de Reinserción Social, Asesora Jurídica y víctima, Defensor Público, así como a la Persona Privada de la Libertad, respectivamente.

CUARTO.- Engróse a sus autos la presente resolución,

18 Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

¹⁹ OP. Cit.

y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: 97/2022-CO-9 deducido de la Causa Penal: JCCE/04/2014.